Número de Expediente	**2020553490100798E**
Número de Comparendo	**110011592253**
Convocado	**NAILEH DEL CARMEN TOVAR MONTILLA**
Cédula de ciudadanía	**C.C. Nro. 30342475**
Inspector (a)	**LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ**
Comportamiento Contrario a la convivencia	*"Artículo 35, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:* ***2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".***
Fecha y hora de Audiencia	**17 noviembre de 2021, a las 3:00pm** — SUSPENDIDA: SI ____ NO __X__

Descripción de medidas	**¿Impone?**	**Apelación PVI**
Multa General Tipo 4	SI	
Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	NO	SI ____ NO __X__

INFORME SECRETARIAL:

En Bogotá D.C., a los **17 de noviembre del 2021**, siendo el día y la hora señaladas para llevar a cabo la presente audiencia pública ordenada mediante auto **de fecha 08 de noviembre del 2021** dentro del proceso de policía número **2020553490100798E**, y una vez estudiado el mismo, observa esta instancia que es competente para conocer del presente proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 206 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2.016 que señala *"conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad y tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*", Se le informa al señor inspector que el convocado señor **NAILEH DEL CARMEN TOVAR MONTILLA** identificado con cédula de ciudadanía número **30342475**, no se conectó, ni se hizo presente en las instalaciones de la Inspección, sírvase proveer.

Vladimir Ilich Quintero Ramos
Auxiliar Administrativo
Inspección 5 "A" Distrital de Policía

Bogotá, D.C. **17 de noviembre de 2021**

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. **2020553490100798E,** en donde se dio inicio a la acción policiva, para adelantar el trámite del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por el presunto comportamiento señalado en el Artículo 35.2 "*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*", del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes vigentes sobre la materia y teniendo en cuenta que siendo **las 3:00pm del día 17 de noviembre de 2021**, se realiza audiencia pública, el despacho evidencia que la autoridad uniformada de policía, al momento de imponer el comparendo no registró dirección o correo electrónico en donde se pueda realizar la citación para que el presunto infractor comparezca a la audiencia pública, en consecuencia, este Despacho respetando el derecho fundamental al debido proceso del presunto infractor, ordenó la publicación de la correspondiente citación, por la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 del 2016, artículo 223 Numeral 2; Citación "*citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación que disponga, o por el medio más expedito idóneo donde señale el comportamiento*", teniendo en cuenta la inasistencia del presunto infractor a esta audiencia y de conformidad con el mismo canon normativo que estableció, "*Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*", y una vez verificado que no se vulnera ningún derecho fundamental del presunto infractor, en la presente audiencia y teniendo en cuenta que no compareció ni personalmente, ni en forma virtual, el inspector 5 "A" Distrital de Policía entra a decidir de fondo de acuerdo con:

SENTIDO DEL FALLO

Teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 8 numeral 12 señala: Proporcionalidad y razonabilidad: "*La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma…*" Y el numeral 13 que señala: "*Podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto*".

Aunado a lo anterior, tal como lo ha indicado la jurisprudencia especialmente en la Sentencia C-492 de 2005 las actividades de la Policía Nacional se desarrollan dentro del marco de la legalidad y conforme a los límites que le impone la Constitución y de derecho internacional de los derechos humanos, pues los medios y medidas se encuentran sometidas "*a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población*". Así lo indicó la sentencia que se reitera: "*La actividad de policía que desempeñan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, se encuentre limitada por los aspectos señalados para el poder y la función de policía. Además, el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas.*"

Dado que la orden de policía tiene como finalidad prevenir o restablecer la convivencia de las personas, y es adoptada en respeto a los límites constitucionales y legales, las personas a quienes va dirigida deben acatarla. El incumplimiento de una

orden de policía y la afectación de la convivencia hacen necesario que la autoridad de policía, mediante el agotamiento de los procedimientos previstos en los artículos 222 y 223, imponga una medida correctiva.

En el caso que nos ocupa, este Despacho logra establecer que la descripción del comportamiento del presunto infractor trasgrede las categorías jurídicas tuteladas por la Ley, este Despacho, en procura de conocer la situación que en la actualidad presenta el presunto infractor en cuanto a su comportamiento social, evidencia que cuenta con más comparendos por comportamientos contarios a la convivencia, como consta en el anexo indagado por este despacho y que forma parte del presente proceso de policía, en incumplir de manera reiterada y desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, que su conducta es reiterativa y pública. Para esta Inspección se trata pues de otorgar una garantía de protección de los derechos, tanto del presunto infractor como de la colectividad, que se ven afectados por los comportamientos desplegados, que se refieren a "*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*", en este particular, en lo inherente a lo ordenado en el Decreto Distrital 121 del 26 de abril de 2020, "*Por medio del cual se establecen medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá, D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el Distrito Capital y se tomas otras determinaciones*", sin que se hubiere acreditado por parte del presunto infractor la ocurrencia de cualquiera de las causales de excepción a la circulación de personas y vehículos previstas en el artículo 3 del Decreto Presidencial 593 de 2020. en consecuencia, para este Despacho es claro que la renuencia en cumplir con los lineamientos policivos es una justa causa para imponer una medida correctiva, en esta oportunidad atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8° de la ley 1801 de 2016, este Despacho considera que la medida correctiva de multa señalada por el legislador, se requiere y es necesaria para promover la convivencia y propiciar el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano, así como con los medios de policía y/o medidas correctivas aplicados al caso en concreto. Efectivamente, con ellos se promueve la convivencia social, al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano, en aplicación de los principios orientadores de la función policiva como protección del interés general basado en una convivencia armónica, cuyas medidas deben estar dirigidas a su conservación y restablecimiento.

Con fundamento en lo anterior, ésta Inspección de policía declarará infractor al señor **NAILEH DEL CARMEN TOVAR MONTILLA** y dispondrá imponer la medida correctiva señalada para el comportamiento, de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) SMDLV que para el año **2020**, fecha en que realizó el comportamiento contrario a la convivencia, corresponde a **novecientos treinta y seis mil trescientos veintidós pesos M/te. ($936.322),** no con el ánimo de restringir derechos individuales y sí de procurar la no reincidencia en este y otros comportamientos que afecten a la colectividad y a la sana convivencia.

Por lo anteriormente expuesto, la inspección 5 "A" Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales y por mandato de ley:

ORDENA

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR de las normas de convivencia consagradas en el Artículo. 35. numeral 2 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al señor (a) **NAILEH DEL CARMEN TOVAR MONTILLA**, mayor de edad, identificado (a) con el documento cédula de ciudadanía número **30342475.**

SEGUNDO: **IMPONER** al señor (a) **NAILEH DEL CARMEN TOVAR MONTILLA**, mayor de edad, identificado (a) con el documento cédula de ciudadanía número **30342475**, la medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4 que es la señalada para este tipo de comportamiento (Artículo. 35. Numeral. 2 ley 1801 de 2016), equivalente a 32 SMDLV que para el **2020** corresponde a la suma de **novecientos treinta y seis mil trescientos veintidós pesos M/te. ($936.322).**

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico que es la Secretaria Distrital de Gobierno. En atención a que el señor **NAILEH DEL CARMEN TOVAR MONTILLA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **30342475**, no compareció a la audiencia, no se interpone recurso alguno.

CUARTO: **REALIZAR** la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172, parágrafo segundo de la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: DECLARAR debidamente ejecutoriada la presente orden de policía como quiera que dentro de la presente audiencia no se interpusieron los recursos de Ley.

SEXTO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE la actuación policiva contenida en el presente proceso, con la correspondiente anotación en los diferentes aplicativos que para tal efecto tiene establecidos la Secretaría Distrital de Gobierno, cuando adquiera firmeza la presente orden de policía.

LUIS IGNACIO VARGAS LÓPEZ
Inspector 5 "A" Distrital de Policía

Proyectó: Nelson Yezid Linares Rodríguez- profesional universitario Inspección 5A Distrital de Policía
Aprobó: Luis Ignacio Vargas López Inspector 5A Distrital de Policía